

MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1088-2019

Para: **Licda. Liz Marina Aguirre Miranda,**  
Oficial de Información Institucional

De: **Lic. Marco Julio Iraheta Hernández,**  
Gerente Legal Institucional

Fecha: 05 de junio de 2019

Asunto: Respuesta a solicitud 126-2019



Hago referencia a memorándum UAIP-MOP/073-2019 de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, referente a la solicitud de información número 126-2019, en el que un ciudadano solicita lo siguiente:

“Copia certificada de Laudo Arbitral del Arbitraje llevado en el año 2004 entre la sociedad DIPRO JORGENSEN y el MOP relativo al proyecto denominado Reconstrucción y Ampliación de la Carretera el Portezuelo Atiquizaya- Las Chinamas-El Jobo”

Al respecto, se adjunta en copia simple la protocolización del Laudo Arbitral que antecede, en razón que en archivos de esta gerencia solo se cuenta con copia del mismo, no obstante se sugiere que sea solicitado en los términos requeridos a la Gerencia Financiera Institucional dicho documento en razón del resultado final de dicho Laudo. Dicha información se remite en Versión Publica de conformidad a lo establecido en los artículos 6 literal “a” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Sin nada más que agregar, atentamente.



05 JUN 2019  
OIR 8:00 pm  
**RECIBIDO**  
Oficina de Información y Respuesta



Pág. 1 de 1

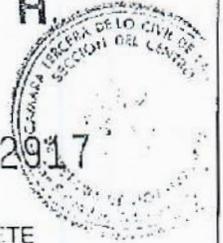
PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



DE H



Nº 6232917

SIETE



*[Handwritten signature]*

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24

1  
2  
3  
4  
6  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

NUMERO TRES.- En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de mayo del año dos mil cuatro.- Ante mí, NAPOLEÓN DIAZ NUILA, Notario, de este domicilio, comparece el Doctor JOSE LEONEL TOVAR, de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_, del domicilio \_\_\_\_\_ Departamento de \_\_\_\_\_, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral que conoció el Diferendo entre el Asocio DIPRO-JORGENSEN contra el Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo sesenta y dos inciso segundo de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, se procede a la Protocolización de las providencias



DE H.

6232918

DOS COLONES

pronunciadas en el Arbitraje y en el Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral <sup>OCHO</sup>pronunciado,

1 conocido por la Honorable Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del  
2 Centro, los cuales tienen el tenor literal siguiente: "LAUDO ARBITRAL PRONUNCIADO  
3 EN EL DIFERENDO ENTRE EL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN CONTRA EL  
4 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y  
5 DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), SOBRE EL CONTRATO DE SUPERVISION  
6 DE LA AMPLIACION DE LA CARRETERA EL PORTEZUELO-ATIQUIZAYA-  
7 AHUACHAPAN- LAS CHINAMAS- EL JOBO, CONTRATO 56/97).-En la sede del  
8 tribunal arbitral, situada en Boulevard del Hipódromo, ahora Sergio Vieira de Mello,  
9 pasaje Uno, número ciento quince, Colonia San Benito, San Salvador, a las dieciséis  
10 horas del veintiséis de noviembre de dos mil tres.-Reunidos los miembros de este  
11 Tribunal Arbitral, asociado del secretario de actuaciones y previa cita de las partes  
12 contendientes para esta audiencia, con el objeto de dictar el LAUDO ARBITRAL, se  
13 hace relación de los antecedentes que lo fundamentan, así: NOMBRES.  
14 NACIONALIDAD, DOMICILIO Y GENERALES DE LAS PARTES.- El presente proceso  
15 arbitral ha sido promovido por el Asocio DIPRO, DIRECCION DE PROYECTOS,  
16 SOCIEDAD CIVIL, de nacionalidad Mexicana, y ROY JORGENSEN ASSOCIATES,  
17 INC., incorporada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América,  
18 de nacionalidad Estadounidense, que se abrevia DIPRO-JORGENSEN, por medio de  
19 su Apoderado General Judicial Licenciado Seth Mauricio Estrada Parada; contra  
20 Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de OBRAS PUBLICAS, representado  
21 por la Licenciada Maria Julia Corpeño, como delegada del señor Fiscal General de la  
22 República, en representación del Estado y Gobierno de El Salvador; ambos  
23 profesionales han sido los únicos que han intervenido en este proceso arbitral desde su  
24



inicio, siendo el Licenciado Estrada Parada, y la Licenciada

Corpeño de edad, los dos Abogados, de de

- NOMBRES, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y GENERALES

DE LOS ARBITROS.- El Tribunal Arbitral ha estado integrado por el Licenciado Roberto

Vidales, Abogado, domicilio, nombrado por el

Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; el Doctor

Carlos Amílcar Amaya, de de edad, Abogado, de

nombrado por el Asocio Dipro-Jorgensen; y el Doctor José Leonel Tovar,

años de edad, Abogado y Notario, del domicilio nombrado por el señor

Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien por designación de los

Árbitros ha fungido como Presidente del Tribunal Arbitral; finalmente, se nombró al

Doctor Guillermo Rodolfo Machón Rivera, edad, Abogado, de

como Secretario del Tribunal; siendo todos los nominados de

nacionalidad Salvadoreña.- CUESTIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE.-Este proceso

arbitral se originó al haber agotado las partes contratantes la etapa de trato directo

según consta en nota de fecha dieciséis de octubre del año dos mil, enviada por el

Ministerio demandado al asocio demandante y agregada al presente proceso como

anexo de la demanda, sobre los reclamos que hace el Asocio DIPRO-JORGENSEN, al

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y

DESARROLLO URBANO, por las controversias relacionadas con la ejecución del

contrato identificado con el número cincuenta y seis/noventa y siete (56/97), suscrito el

día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el ministerio

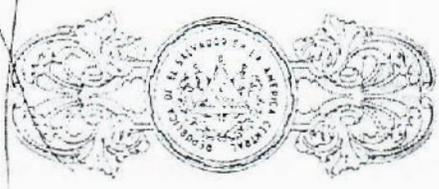
demandado, a través del Proveedor Especifico de la Dirección General de Caminos, y

el consorcio DIPRO-JORGENSEN, integrado por las Sociedades DIPRO, DIRECCION

*[Handwritten signature]*



PAPEL PARA PROTOCOLO



DE H.



DOS COLONES

DE PROYECTOS, SOCIEDAD CIVIL y ROY JORGENSEN ASSOCIATES, INC., <sup>NUEVE</sup> por el

1 cual se le otorgo' a este consorcio la supervisión de la ampliación de la carretera El  
2 Portezuelo-Atiquizaya-Ahuachapán-Las Chinamas-El Jobo.- Como consecuencia de tal  
3 diferendo, el Asocio demandante ha sometido a la decisión de este tribunal los  
4 siguientes puntos. 1)PAGO DE LOS COSTOS NO RECONOCIDOS EN SU  
5 OPORTUNIDAD POR EL CONTRATANTE.-2) RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL  
6 VALOR DEL REDISEÑO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO.-3)PAGO POR EL  
7 RETRASO EN EL RETIRO DE LA SUPERVISION POR INDEFINICIONES DEL  
8 MINISTERIO DEMANDADO.-4)LA LIQUIDACION DEL CONTRATO CINCUENTA Y  
9 SEIS / NOVENTA Y SIETE. -5)EL PA GO DE LA ESTIMACION FINAL DEL  
10 CONTRATO REFERIDO. -6)LA DEVOLUCION DE RETENCIONES HECHAS CON  
11 OCASION DEL CONTRATO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-Antes de comenzar a  
12 analizar las cuestiones sometidas a su decisión y emitir sus resoluciones, es necesario  
13 hacer las siguientes consideraciones previas: El Tribunal Arbitral ha conocido de este  
14 diferendo en base a lo dispuesto por la LEY DE MEDIACION, CONCILIACION Y  
15 ARBITRAJE; y se inició desde el veintisiete de agosto del corriente año, fecha en que  
16 las partes contendientes fueron notificadas de la aceptación del último de los Arbitros  
17 nombrados, Doctor José Leonel Tovar, sin que al respecto aquellas hayan hecho  
18 objeción legal alguna, por lo que este tribunal se ha constituido válidamente y, en  
19 consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo cuarenta y nueve de la  
20 citada Ley, el plazo para la duración del proceso vencerá el veintisiete del corriente mes  
21 y año, encontrándonos, en consecuencia dentro de él.-El arbitraje se ha conocido de  
22 acuerdo a lo dispuesto en la cláusula VIGESIMA SEXTA: RESOLUCION DE  
23 CONFLICTOS, del contrato 56/97 al que antes se ha hecho referencia, teniendo los  
24

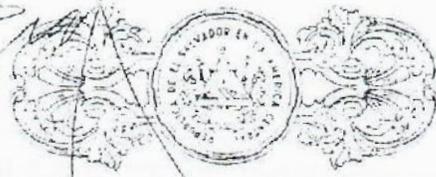
árbitros la calidad de árbitros arbitradores y bajo la modalidad del arbitraje AD-HOC al

1 cual las partes se sometieron libremente y, en consecuencia, se obligaron a aceptar  
2 nuestra decisión que atenderá a la equidad, verdad y buena fe.- En la tramitación de  
3 este proceso se han respetado todos los principios procesales, y por decisión de las  
4 partes hemos arreglado nuestro procedimiento a lo dispuesto por el Art. 47 de la Ley de  
5 la materia y, en cumplimiento de el, a las partes contendientes se les han respetado  
6 todos sus derechos constitucionales de defensa en juicio, de audiencia y del debido  
7 proceso; no habiendo hecho ninguna de las partes objeción legal alguna al respecto.-

8 En el desarrollo del procedimiento las partes han intervenido y expuesto sus  
9 argumentos en forma verbal y escrita, así como también han presentado toda la  
10 documentación que, a su criterio, sustentan las posiciones de cada una de ellas

11 respecto al diferendo ventilado, incluida la Declaración de Parte realizada por el  
12 Representante Legal del asocio, señor Eduardo Barquín Ruiz. -RESOLUCIÓN DE  
13 CADA UNO DE LOS PUNTOS EN DISCORDIA SOMETIDOS A NUESTRA DECISIÓN.

14 Que en cumplimiento al encargo de resolver cada uno de los puntos sometidos a  
15 nuestra decisión, en base a lo dispuesto por el Art. 60 de la Ley de la materia que  
16 establece las formalidades del presente Laudo, haremos para cada uno de ellos, una  
17 síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes, para concluir con nuestra  
18 fundamentación de la manera siguiente: PUNTO NUMERO UNO.-COSTOS NO  
19 RECONOCIDOS EN SU OPORTUNIDAD POR EL CONTRATANTE.- El actor en su  
20 demanda, hace consistir estos costos en los salarios básicos y beneficios sociales para  
21 su personal, que tuvo que pagar y que no han sido reconocidos por el contratante; y en  
22 dicha demanda, en síntesis, expresó que la pretensión del asocio demandante se  
23 circunscribe a reclamar el pago de los referidos costos que no fueron reconocidos por  
24



DE H

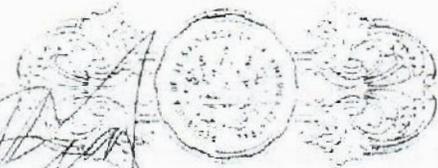


6232920

DOS COLONES

1 el Ministerio demandado; que tales costos están comprendidos desde el mes de <sup>DIEZ</sup>  
 2 diciembre de mil novecientos noventa y siete al veinticuatro de marzo del año dos mil y  
 3 que ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS  
 4 DOLARES SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 5 DE AMERICA, señalando como fundamento de su reclamo, la cláusula DECIMA del  
 6 Contrato y el artículo mil cuatrocientos diecisiete del Código Civil, pues la buena fe  
 7 abona el cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo que se debe actuar con  
 8 lealtad y sin malicia, por lo tanto al comprobarse por parte del contratista, que  
 9 ciertamente se hicieron los gastos respectivos de los costos de supervisión y que no  
 10 fueron reconocidos, éstos tienen que ser pagados, porque de lo contrario el Estado se  
 11 estaría enriqueciendo sin justa causa, a costa del Asocio; reclamando el pago de tal  
 12 cantidad, más los respectivos intereses hasta el completo pago de la obligación. La  
 13 licenciada Corpeño, delegada del señor Fiscal de la República, por su parte, en el  
 14 resumen escrito de alegaciones que presentó a las catorce horas del dieciocho del  
 15 presente mes, expresó: que el asocio no ha probado que le asisten derechos sobre  
 16 este reclamo, además de que no se conoció en el trato directo, no existiendo prueba  
 17 alguna de ello en este proceso, ya que para probarlo presentó declaración de parte y  
 18 un desglose que nunca se entregó copia al Ministerio Público, el cual bajo ningún  
 19 concepto puede ser tomado como prueba por el Tribunal Arbitral; haciendo además un  
 20 análisis de la declaración de parte como medio probatorio y concluyendo en que el  
 21 asocio demandante no ha probado que le asiste el derecho a este reclamo.- Este  
 22 tribunal reitera que este punto fue conocido en el trato directo que, previo a este  
 23 proceso arbitral, sostuvieron las partes contendientes, tal como consta en el Acta de la  
 24 reunión celebrada por la Comisión de Trato Directo del Ministerio demandado con los

1 delegados del Asocio, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, que consta  
2 agregado a fs. 124 del anexo UNO del mismo Ministerio, por lo que la afirmación hecha  
3 por la Delegada Fiscal no es correcta; asimismo el reclamo tiene fundamento en el  
4 literal "I" de la cláusula DECIMA que el representante del asocio demandante señala, la  
5 cual no se transcribe pero consta en el contrato respectivo agregado en autos a  
6 petición del demandante; que la copia del desglose presentado por el asocio  
7 demandante le fue entregado al Ministerio Público por el Secretario de este tribunal, por  
8 medio de la secretaria del Señor Fiscal General de la República; más sin embargo, este  
9 tribunal es unánime en estimar que NO HA LUGAR A ESTE RECLAMO, por que a su  
10 criterio no existen elementos de juicio suficientes como para condenar al demandado,  
11 ya que si bien es cierto que aparece un desglose de los salarios y beneficios que se  
12 dicen haber sido pagados, no se estableció que efectivamente lo hayan sido, mediante  
13 la prueba pertinente; la sola afirmación mediante la declaración de parte del  
14 representante legal del referido Asocio, no puede considerarse suficiente para su  
15 comprobación.- Por tales razones se resuelve: ABSUELVESE AL MINISTERIO DE  
16 OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, DEL  
17 PAGO AL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN DE LOS COSTOS NO RECONOCIDOS EN  
18 SU OPORTUNIDAD POR EL CONTRATANTE.- PUNTO NUMERO DOS: - - - - -  
19 RECONOCIMIENTO DEL VALOR DEL REDISEÑO DEL PROYECTO  
20 CONSTRUCTIVO.- Afirma el actor en su demanda que los servicios de rediseño no  
21 fueron previstos en el contrato ni tomados en cuenta para la determinación de la  
22 remuneración del contratista, pero que fueron realizados por el asocio demandante en  
23 vista de que el diseño original de la obra era inviable, además, agravó la situación la  
24 circunstancia de que la supervisión no tenía a su disposición los derechos de vía, por



DE



6232921

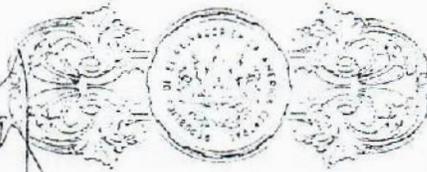
DOS COLONES

ONCE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

no encontrarse aún liberados, vale decir negociados por el Estado, por lo que no se podía realizar ni el rediseño en forma continua, debiendo efectuarse en forma seccionada en muchos tramos, lo cual dificultaba sensiblemente las tareas del rediseño y obligaba a tareas complementarias como las relativas a ensamblar las diferentes secciones rediseñadas; al grado tal que el rediseño tuvo que efectuarse casi en su totalidad y que al compararse el diseño original con el que sirvió para construir la obra, se concluye que se trata de dos diseños diferentes; que su pretensión, en relación con estos trabajos adicionales imprevistos e imprevisibles, se concretiza en que le sea pagada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- La representante Fiscal, en el mismo resumen escrito de alegaciones antes mencionado, y sobre este punto expresó en síntesis: Que este reclamo no procede porque no fue discutido en el trato directo y además, porque los cambios al proyecto constructivo era y es responsabilidad del Asocio demandante, pues ellos asumieron esa responsabilidad al contratar con el Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas; que esa afirmación se verifica al hacer un breve recorrido documental de los términos de referencia del contrato No. 56/97, fundamentado en el Concurso No. 80/96, que recibe la denominación: "Ampliación Carretera: El Portezuelo-Atiquizaya-Ahuachapán-Las Chinamas-El Jobo"; en adición a esos términos de referencia, también las Condiciones Generales de los contratos les atribuyen más obligaciones y responsabilidades a los oferentes; habiendo transcrito partes de dichos documentos Para una mejor comprensión.-La parte demandante sobre este punto en discordia, solicitó el nombramiento de peritos Para que rindieran dictamen de si el rediseño no se encontraba incluido en el contrato ni en los otros documentos

1 contractuales; que, además, compararan el proyecto constructivo original y el realizado  
2 por el Asocio demandante, para que concluyeran si son diseños diferentes y contienen  
3 soluciones constructivas distintas; y por último, que determinaran el valor del referido  
4 rediseño, más el Impuesto de IVA, habiendo aceptado el tribunal dicho peritaje  
5 únicamente sobre los dos últimos puntos, no así sobre el primero por considerar que no  
6 era propio de prueba pericial.- Las partes nombraron sus respectivos peritos, a petición  
7 del tribunal; por lo que la Ingeniera Ana Yanira Claros de Contreras fue nombrada por  
8 la demandada y el Ingeniero Ricardo Avilés Presidente por el Asocio demandante;  
9 dichos peritos no se pusieron de acuerdo en uno de los dos puntos, por lo que en base  
10 a lo dispuesto por el inciso primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de la materia  
11 este tribunal nombró al Ingeniero José Mauricio Stubig como tercer perito.- El dictamen  
12 de los tres peritos fue unánime en su conclusión de que el diseño original y el que en  
13 definitiva se utilizó para la construcción de la carretera son diferentes, al grado que la  
14 misma perita nombrada por la parte demandada manifestó que, según su criterio, los  
15 planos de diseño entregados al inicio de la obra distan mucho de los planos con que  
16 fue construido, con una enorme diferencia, aproximadamente de un ochenta y cinco por  
17 ciento; no existiendo unanimidad entre ellos sobre la cantidad que debiera ser  
18 reconocida al Asocio, pues la perita del Ministerio, a pesar de que considera que no es  
19 procedente el reclamo, sin embargo recomienda que se le reconozca al asocio por este  
20 reclamo, la suma de ciento noventa y tres mil ciento cincuenta y tres dólares ochenta y  
21 cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalente al cinco por  
22 ciento del monto contractual original.- Este punto mereció una especial atención por  
23 parte de los árbitros, por tratarse del tema más importante de los reclamos realizados  
24 por el Asocio demandante y, además, por no encontrarse previstos los rediseños en el



DOS COLONES



DE H



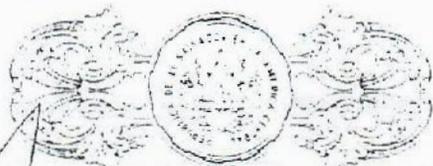
6232922

texto del contrato, ni tomados en cuenta para la determinación de su remuneración, por DOCE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

ello luego de que en la discusión pertinente no llegáramos a un acuerdo unánime, se conformó la mayoría mediante el voto de los árbitros José Leonel Tovar y Carlos Amilcar Amaya, en el sentido de que HA LUGAR a este reclamo, no así el árbitro Licenciado Roberto Vidales, quien manifiesta no estar de acuerdo con esta decisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y uno de la Ley de la materia manifestará por escrito las razones que motivan su separación del criterio de los arbitros mayoritarios.- A pesar de que existen razones de índole legal y de la doctrina propia del Derecho Administrativo que avalan la tésis mayoritaria, por la naturaleza del presente arbitraje no haremos mención de ellas y nos centraremos en señalar solamente las que atienden a la equidad la verdad y a nuestra buena fe.- La decisión se ha tomado entre otras. por las siguientes razones: El Asocio demandante fue contratado para realizar la supervisión de la ampliación de la carretera antes expresada es decir, para administrar y coordinar la obra, evaluando su avance físico y financiero, los volúmenes y procedimientos constructivos, lo mismo que la calidad de los trabajos; sin embargo, ante las dificultades imprevistas e imprevisibles que se le presentaron, como son las grandes y graves deficiencias técnicas del diseño que le fue entregado para la realización de la obra, así como la falta de liberación de los derechos de vía, lo obligó a realizar ambas actividades, tanto de supervisor como de diseñador de la obra, para lo cual no estaba contratado; antes esta situación el Asocio demandante pudo haber tomado una de dos alternativas: retirarse irresponsablemente de la obra y dejarla abandonada para que fuera realizada posteriormente por otra compañía, que con seguridad a estas alturas dicha carretera todavía estaría esperando su realización, o comportarse con la responsabilidad como lo hizo, realizando el nuevo

diseño que resultó viable y que permitió la construcción de esa vía para la satisfacción del interés general, con el riesgo de que no le fueran reconocidos los costos que asumía; que la realidad de ese nuevo diseño se estableció en autos aún con lo afirmado por la perito nombrada por la parte demandada, por lo que no puede haber duda alguna de su realización; que, además, en la copiosa prueba documental presentada por la misma delegada fiscal existe prueba que el asocio, en su constante correspondencia, informó al Ministerio demandado de la inviabilidad del diseño que originalmente le fue entregado y que sobre la marcha, además de supervisor la construcción de la obra, tenía que ir diseñando, por la necesidad del proyecto mismo y por los requerimientos constantes de la empresa constructora, la que aducía que no podía continuar construyendo porque el diseño original no era apropiado, debiendo realizar diversidad de cambios en el trayecto, como por ejemplo: para preservar árboles centenarios que no podían ser destruidos o evadir las ruinas arqueológicas que debían ser preservadas y otros obstáculos que se encontraron en el trayecto, todo ello como fue expuesto por el representante legal del asocio y reconocido por los delegados del ministerio cuando expusieron verbalmente sus alegaciones, lo que para el asocio significaba un trabajo mas complejo, de mayor cuidado y responsabilidad, en consecuencia dicho Ministerio nunca ignoró la necesidad de ese nuevo diseño, por lo que puede decirse que existió una aceptación tácita, por parte del demandado, de la ejecución de dicho rediseño, pues, realmente, lo único que nunca existió, fue un acuerdo entre las partes sobre la cantidad que se le iba a reconocer al asocio por esa obra, de todo lo cual puede colegirse que dicha obra fue realizada de buena fe, la cual debe presumirse siempre en todo tipo de contratos; y, por último, que si bien es cierto que los documentos TERMINOS DE REFERENCIA del concurso, la OFERTA



DE H



623292

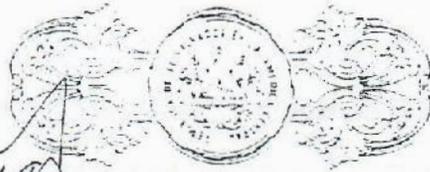
DOS COLONES

TECNICA y el Contrato mismo establecen obligaciones sobre esta materia para el <sup>TRECE</sup>

1 supervisor, pero ellas se refieren a algunos cambios en los planos y otro tipo de  
 2 pequeñas modificaciones, puesto que se asume que el diseño original está realizado de  
 3 manera correcta y que resulta viable en toda su extensión, pero no para realizar un  
 4 nuevo diseño, tal como los peritos unánimemente han sostenido.- Sin embargo, el  
 5 tribunal arbitral estima que no puede accederse a la cantidad reclamada por el Asocio  
 6 en su demanda, la cual supera al calculo realizado por el propio perito propuesto por el  
 7 referido Asocio, quien por sus conocimientos técnicos, considera el tribunal que se  
 8 encuentra en las mejores condiciones para asesorarlo al respecto, en consecuencia se  
 9 deberá condenar al pago de la cantidad señalada por dicho perito. Por todas las  
 10 razones antes expuestas y en base a lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve,  
 11 sesenta y sesenta y uno de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, este Tribunal,  
 12 por mayoría de votos, con fundamento en la evidencia presentada, vista y estudiada,  
 13 según nuestro saber y entender, sin tomar en cuenta mas que la conciencia, la verdad  
 14 y la buena fe. RESUELVE: CONDENASE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,  
 15 TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, A PAGARLE AL ASOCIO  
 16 DIPRO-JORGENSEN, LA CANTIDAD DE NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS  
 17 VEINTIOCHO DOLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS  
 18 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MAS EL TRECE POR CIENTO  
 19 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES  
 20 Y LA PRESTACION DE SERVICIOS (IVA), MAS LOS INTERESES DEL DOCE POR  
 21 CIENTO ANUAL A PARTIR DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
 22 NOVENTA Y NUEVE HASTA LA FECHA DE SU COMPLETO PAGO, EL CUAL  
 23 DEBERA REALIZARCE A MAS TARDAR DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS  
 24

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA ESTE LAUDO.

1 PUNTO NUMERO TRES: PAGO POR EL RETRASO EN EL RETIRO DE LA  
2 SUPERVISION POR INDEFINICIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,  
3 TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.-El Asocio demandante  
4 afirma en su demanda, en síntesis, que entrego su informe final el quince de abril de  
5 dos mil y esperó los sesenta días que indica la cláusula Décima Quinta del contrato,  
6 para recibir las posibles observaciones; que el Ministerio demandado no hizo ninguna  
7 observación en dicho plazo, por lo que a más tardar el catorce de junio de ese mismo  
8 año, debió pagarle al asocio cualquier adeudo y la devolución de sus retenciones; que  
9 al prolongarse los procesos de liquidación indefinidamente, el referido asocio desde el  
10 quince de julio de dos mil, hasta la fecha de la demanda ha incurrido en gastos no  
11 contemplados originalmente para poder liquidar el proyecto; que dicho reclamo se  
12 encuentra amparado en lo que al respecto señala la cláusula Vigésima Cuarta del  
13 contrato, la cual transcribe; que, en consecuencia el ejecutor se obligó para con el  
14 contratista a reconocer todos los costos y gastos hasta el día de la terminación, pero  
15 como las indefiniciones y lentitud de procedimientos del Ministerio demandado,  
16 obligaron al asocio a mantener las estructuras completas de supervisión hasta el  
17 veinticuatro de marzo de dos mil, sin resolución modificativa que respaldara los trabajos  
18 realizados desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve hasta  
19 el veinticuatro de marzo de dos mil; que tales costos reclamados ascienden a la suma  
20 de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS DOLARES SESENTA Y  
21 CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Por su  
22 parte, la delegada fiscal, en el mismo resumen escrito de alegaciones, en síntesis  
23 manifestó: Que el retiro del asocio del proyecto fue a iniciativa del mismo asocio, no  
24



DE H



6232924

DOS COLONES

CATORCE

habiendo existido fuerza del Ministerio de Obras Públicas; que la acción de dar por

terminado unilateralmente el contrato, no puede ser invocado para obtener provecho propio e injusto, en perjuicio de otras personas, en este caso, en perjuicio de los contribuyentes del Estado; pues sucedería todo lo contrario, es el mismo Ministerio que podría demandar por -----

los perjuicios que le pudo ocasionar ese retiro del asocio; que por lo expuesto, las pretensiones expuestas por el asocio en su demanda, al mencionar la cláusula Vigésima Cuarta a fin de pretender cobrar lo relacionado a gastos y honorarios, supuestamente efectuados por el Consultor, está totalmente fuera de contexto, porque en ningún momento fue el ejecutor quien le dijo al consultor que prescindiría de sus servicios sino que al contrario fue el consultor o asocio en este caso el que se negó a la continuación de sus servicios. en consecuencia no procede este reclamo. - Sobre este punto el tribunal arbitral por unanimidad estima que el asocio no ha establecido de manera suficiente su reclamo, ya que se concretó a presentar un desglose de costos por retraso de supervisión, pero no demostró con la prueba pertinente que realmente se hayan realizado, pues la sola declaración de parte, hecha por el representante legal del mismo, no puede considerarse prueba suficiente que conlleve convicción a este tribunal, en consecuencia considera que NO HA LUGAR A ESTE RECLAMO.-Por lo antes expuesto y los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, el Tribunal por unanimidad y según nuestro saber y entender, por ser este un arbitraje de equidad, tomando en cuenta únicamente la conciencia, la verdad y la buena fe. RESUELVE: ABSUELVESE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, DEL PAGO POR EL RETRASO EN EL RETIRO DE LA SUPERVISION QUE LE ES

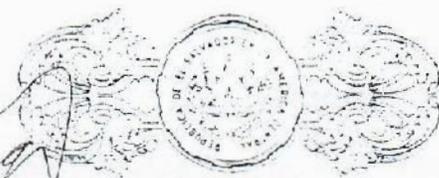


RECLAMADO POR EL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN.-PUNTO NUMERO CUATRO:

1  
2 LIQUIDACION DEL CONTRATO CINCUENTA Y SEIS / NOVENTA Y SIETE.- El asocio  
3 demandante pretende que se ordene al Gobierno y Estado de El Salvador, que proceda  
4 a liquidar el contrato, dentro del término de treinta días contados a partir del día en que  
5 el presente Laudo quede ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada,  
6 verificando la liquidación final del contrato; liquidación que considera procedente porque  
7 desde el catorce de abril de dos mil, el asocio entregó el informe final de los trabajos de  
8 supervisión al Ministerio demandado; y desde esa fecha hasta la de la presentación de  
9 la demanda en este proceso arbitral, ya transcurrieron más de dos años sin que dicho  
10 Ministerio haya hecho objeciones u observaciones al referido informe, habiendo  
11 transcurrido el plazo de sesenta días que la cláusula Décima Tercera del Contrato le  
12 concede para ello. La representante del Ministerio, en el mismo resumen escrito de sus  
13 alegaciones antes referido, en síntesis, expresa: Que los reclamos que podrá conocer  
14 el tribunal arbitral, son aquellos que fueron agotados en la etapa de trato directo que  
15 son los que se describen en la nota del veintitrés de octubre de dos mil, enviada por el  
16 asocio al Ministerio, modificados unilateralmente por el apoderado del asocio; que este  
17 reclamo, junto con los dos restantes que se refieren al pago de la estimación final y la  
18 devolución de las retenciones, están entrelazados entre si, pero el asocio no podrá  
19 presentar declaración jurada que haga constar que no existen reclamos económicos  
20 derivados del contrato, pues si existen reclamos por parte del Ministerio, a los cuales el  
21 asocio se ha negado a que se conozcan por la vía arbitral; esa declaración jurada que  
22 regula la cláusula décima quinta del contrato No. 56/97, no solo es por reclamos del  
23 asocio, sino también por los que formule el Ministerio demandado, por lo que de igual  
24 manera que no se pudieron conocer los reclamos del Estado de El Salvador en el ramo



*[Handwritten signature]*



DOS COLONES



DE H

6232925



QUINCE

de Obras Públicas, tampoco se puede acceder a ejecutar los tres reclamos ya citados,

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

porque de lo contrario, se vulneraría la cláusula contractual que regula lo concerniente al pago final. Sobre este punto el tribunal arbitral en forma unánime se pronuncia que HA LUGAR a esta pretensión, por las razones siguientes: Si bien es cierto que la parte final de la parte primera de la cláusula Décima Quinta del Contrato cincuenta y seis/ noventa y siete, exige para su liquidación la presentación de una declaración jurada en la que conste que no existen reclamos económicos derivados del contrato suscrito entre la parte actora y la parte demandada, la representante del Ministerio demandado no comprobó, dentro de este proceso, que exista otro reclamo de parte del asocio en contra del Ministerio, más que el presente; ni tampoco comprobó que existan reclamos de parte del Ministerio en contra del asocio demandante; la simple afirmación de que los hay o que los habrá no constituyen prueba de nada; el tribunal no puede evitar pronunciarse sobre este punto, creyendo en eventualidades que pueden o no concretarse; en consecuencia quedando resuelto el presente diferendo mediante el presente laudo, para este tribunal no queda pendiente ningún otro reclamo con respecto al contrato cincuenta y seis/ noventa y siete, objeto de este diferendo.-En base a todo lo expuesto y los articulo cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, procediendo con entera libertad y tomando en cuenta solamente nuestra conciencia, a la verdad y a la buena fe, este tribunal arbitral RESUELVE: ORDENASE AL GOBIERNO Y ESTADO DE EL SALVADOR PROCEDA A LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO CINCUENTA Y SEIS/ NOVENTA Y SIETE QUE FUE SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y EL CONSORCIO DIPRO-JORGENSEN. EL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS



1 NOVENTA Y SIETE., REFERENTE A LA SUPERVISIÓN DE LA AMPLIACION DE LA  
2 CARRETERA EL PORTEZUELO-ATIQUIZAYA-AHUACHAPAN-LAS CHINAMAS-EL  
3 EL JOBO; LIQUIDACION QUE DEBERA REALIZAR DENTRO DEL PLAZO DE  
4 TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA  
5 EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL.- PUNTO NUMERO CINCO: PAGO DE LA  
6 ESTIMACION FINAL.-Según la demanda presentada por el Apoderado del asocio, la  
7 pretensión sobre este punto se reduce a que el Gobierno y Estado de El Salvador, sean  
8 condenados a pagarle al asocio la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL  
9 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES NOVENTA Y DOS CENTAVOS  
10 DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los respectivos intereses  
11 contados a partir del último día del mes de agosto del año dos mil, fecha en que debió  
12 haberse pagado; que tal reclamo lo hace en virtud de que desde el treinta y uno de  
13 julio del año dos mil, mediante nota C-SPV-163-00, el asocio le presentó al gerente del  
14 proyecto de la Unidad Coordinadora de Proyectos del Ministerio demandado, para su  
15 revisión, aprobación y pago, la estimación numero veintiocho, que corresponde al final  
16 de la obra desarrollada, la cual asciende a la cantidad reclamada, con IVA incluido; sin  
17 que hasta la fecha se le haya pagado y ni siquiera se ha revisado, no obstante haber  
18 vencido el plazo para su pago y la contratista haber realizado todas las erogaciones  
19 que en la referida estimación se expresan; y que según la cláusula DECIMA inciso  
20 cuarto del contrato respectivo, establece para el pago de dichas estimaciones, el plazo  
21 de treinta días calendario siguientes a la presentación de estados de cobro; que por ello  
22 es procedente que el ejecutor le pague el total de dicha estimación, más los  
23 intereses.-Por su parte, la representante del Ministerio demandado, en el mismo  
24 resumen escrito de sus alegaciones, en síntesis expresa: Que este reclamo se



A. DE H.



6232926

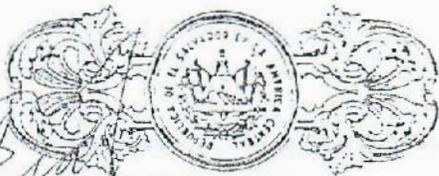
DOS COLONES

encuentra entrelazado con el anterior, o sea el de liquidación del contrato, y con el

DIECISFIS

1 siguiente, el de devolución de retenciones; que tampoco es procedente porque el  
 2 asocio no podrá presentar la declaración jurada que exige el final del inciso primero de  
 3 la cláusula décima quinta del contrato, que haga constar que no existen reclamos  
 4 económicos derivados del contrato, pues si existen reclamos del Ministerio, a los cuales  
 5 el asocio se ha negado a que sean conocidos por vía arbitral; que esa declaración  
 6 jurada no solamente es por los reclamos del asocio, sino también por aquellos que le  
 7 formule el Ministerio, por lo que de igual manera que no se pudieron conocer los  
 8 reclamos del Estado de El Salvador en el ramo de Obras Públicas, tampoco se puede  
 9 acceder a ejecutar los tres reclamos ya citados, porque de lo contrario, se vulneraría la  
 10 cláusula contractual que regula lo concerniente al pago final. El tribunal por unanimidad  
 11 ha determinado que HA LUGAR al presente punto reclamado, por las siguientes  
 12 razones: El argumento señalado por la representante del Ministerio demandado, es que  
 13 el asocio demandante no podrá presentar la declaración jurada en la que conste que no  
 14 existen reclamos económicos derivados del contrato, exigida por la parte final del inciso  
 15 primero de la cláusula décima quinta del contrato; pues, afirma, existen reclamos del  
 16 Ministerio demandado a los cuales el asocio se ha negado a que sean conocidos por la  
 17 vía arbitral, pero la existencia de dichos reclamos no fue comprobado en este proceso  
 18 arbitral; por lo que para este tribunal arbitral el único reclamo existente de naturaleza  
 19 económica es el que se encuentra conociendo; decidido el cual ya no existirá reclamo  
 20 alguno: este tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre este punto, por eventuales  
 21 reclamos que las partes pueden o no hacerse con posterioridad.- En consecuencia es  
 22 procedente acceder a lo solicitado por el asocio, pero no por la cantidad que menciona  
 23 en su demanda, la cual no comprobó en el proceso, puesto que en su escrito de fecha  
 24

nueve de octubre del presente año, solicitó que se librara oficio al Ministerio  
demandado para que informara a este tribunal, la cantidad a que asciende el total de la  
estimación número veintiocho que corresponde al final de la obra desarrollada por su  
patrocinada, la que, según sus cuentas, ascendía a la cantidad que expresa en su  
demanda; confiriéndole así a la institución demandada una especie de juramento  
estimatorio.- El Ministerio, por su parte, contestó mediante oficio de fecha cuatro del  
corriente mes, que el monto de la referida estimación es de un millón ciento setenta y  
ocho mil ciento dieciocho Colones con cincuenta y cinco centavos, equivalentes a  
ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos dólares doce centavos de dólar,  
con IVA incluido; en consecuencia es al pago de esta cantidad a la que se condenará.  
Por todo lo anteriormente expresado y los artículos cincuenta y nueve, sesenta y  
sesenta y uno de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por unanimidad y con  
fundamento en nuestro leal saber y entender, tomando en cuenta únicamente nuestra  
conciencia, la verdad y la buena fe, SE RESUELVE.- CONDENASE AL MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO,  
A PAGARLE AL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN, LA CANTIDAD DE CIENTO TREINTA  
Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DOCE CENTAVOS DE  
DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MAS LOS RESPECTIVOS  
INTERESES DEL DOCE POR CIENTO ANUAL, CONTADOS A PARTIR DEL ULTIMO  
DIA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL HASTA LA FECHA DE SU COMPLETO PAGO,  
EL CUAL DEBERA REALIZARLO A MAS TARDAR DENTRO DEL PLAZO DE  
SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE  
EJECUTORIA EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL.-PUNTO NUMERO SEIS.  
DEVOLUCION DE RETENCIONES.-El apoderado del asocio afirma en su demanda,



DE H.



6232927

DOS COLONES

que de conformidad a la Cláusula Décima Tercera del Contrato, durante <sup>DIECISIETE</sup> todo el

desarrollo de la obra, le fue retenido al asocio, como garantía de fiel cumplimiento, el diez por ciento de cada factura presentada a cobro, de los montos correspondientes a salarios básicos, beneficios sociales, gastos generales y pagos del consultor, retenciones que no le han sido devueltas, no obstante haberse requerido en las notas de fecha siete de julio del año dos mil y C-SPV-159-00; que al haber transcurrido más de sesenta días, desde la fecha en que el asocio entregó al Ministerio demandado, el informe final y los planos finales, de conformidad a la referida cláusula, deben serle devueltas todas las retenciones referidas, las cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Por su parte, la representante del Ministerio demandado, en el mismo resumen escrito de sus alegaciones, en síntesis, expresó: que este reclamo está entrelazado con los dos anteriores, por lo que el asocio no podrá presentar declaración jurada que haga constar que no existen reclamos económicos derivados del contrato, pues si existen reclamo de parte del Ministerio que representa, a los cuales el asocio se ha negado a que se conozcan por la vía arbitral; que esa declaración jurada que regula la cláusula décima quinta del contrato No. 56/97, no solamente es por los reclamos del asocio, sino también aquellos que formule el Ministerio demandado; que de igual manera que no se pudieron conocer los reclamos del Estado de El Salvador en el ramo de Obras Públicas, tampoco se puede acceder a ejecutar este reclamo, porque de lo contrario, se vulneraría la cláusula contractual que regula lo concerniente al pago final.- Sobre este punto en discordia, el tribunal unánimemente determinó que HA LUGAR al reclamo básicamente por las mismas razones que los dos anteriores, ya que

la representante del Ministerio demandado, no probó en este proceso arbitral la existencia de esos otros reclamos económicos del Ministerio a que se refiere, por lo que para este tribunal solo existe el reclamo de tipo económico que se conoce en este proceso arbitral; no pudiendo dejar de resolver el diferendo, por sujeción a procesos eventuales que pueden llegar a concretarse o no; además, el punto del pago de la estimación final y éste, referente a la devolución de las retenciones, se refiere a dinero que le pertenece al socio, que lo ha devengado con su trabajo y que no se le está regalando, sino que simplemente se le está devolviendo algo que es muy suyo, en consecuencia resulta apegado a la equidad que si el diferendo se está resolviendo con el presente laudo, debe devolversele todo lo que le pertenece. Pero al igual que en el punto anterior, el socio en el mismo escrito de fecha nueve de octubre del corriente año, para establecer el monto de lo reclamado, pidió a este tribunal que librara oficio al Ministerio demandado, a efecto de que informara la cantidad a que asciende el total de retenciones del diez por ciento de cada factura presentada a cobro, realizadas de conformidad a la cláusula décima quinta del contrato; con ello defirió a la parte demandada una especie de juramento estimatorio.- El Ministerio, a su vez, informó a este tribunal que el monto de las retenciones contractuales es de ciento treinta y tres mil novecientos ochenta y ocho dólares veinte centavos de dólar, de la porción dólares; y de ochocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho colones cuarenta y nueve centavos, como porción colones. esta última cantidad, aunque no lo expresa el Ministerio en su informe, resulta ser equivalente a noventa y nueve mil cuatrocientos cuatro dólares cuarenta centavos de dólar, por lo que dichas retenciones arrojan un total de doscientos treinta y tres mil trescientos noventa y dos dólares cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, la cual servirá de base



DOS COLONES



DE H.

6232928



para esta decisión.-Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral en forma unánime y en <sup>DIECICHO</sup>

base a los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, con fundamento en la evidencia presentada, según nuestro saber y entender, sin tomar en cuenta más que la conciencia, la verdad y la buena fe, RESUELVE: CONDENASE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, A PAGARLE AL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN, LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MAS EL IMPUESTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS E INTERESES DEL DOCE POR CIENTO ANUAL DESDE EL DIA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL HASTA LA FECHA EN QUE REALICE EL COMPLETO PAGO, EL CUAL DEBERA REALIZAR DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE EL PRESENTE LAUDO CAUSE EJECUTORIA.- Este tribunal advierte que no hace condena en costas por no haber sido solicitada por la parte actora; y que la tasa de interés del doce por ciento anual a que ha sido condenado a pagar el Estado y Gobierno de El Salvador, es la resultante del promedio de las tasas básicas activas mensuales a partir del año de mil novecientos noventa y siete al once de este mes; proporcionados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante nota que corre agregada a los autos, de fecha once de los corrientes. Notifiquese a las partes y Protocolicese Notarialmente el presente Laudo Arbitral para efectos de su autenticidad.-VOTO RAZONADO DEL ARBITRO LICENCIADO ROBERTO VIDALES: El Arbitro Roberto Vidales disiente de fallo acordado por los otros dos árbitros sobre el punto segundo del litigio.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24



"Reconocimiento del valor del rediseño del proyecto constructivo", considerando que el

1 consorcio DIPRO-JORGENSEN no tiene derecho ni merece el pago reclamado en  
2 dicho punto, por las siguientes razones:1.- El consorcio DIPRO-JORGENSEN excedió  
3 indebidamente sus facultades contractuales al efectuar el rediseño de la obra sin  
4 autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo  
5 Urbano. De la lectura del contrato, y de los dictámenes de los peritos, aunque éstos no  
6 estaban obligados a dictaminar al respecto lo hicieron como originalmente se les había  
7 encomendado, resulta claro que la obligación de rediseñar no entraba entre sus  
8 deberes contractuales, el consorcio alega haberlo hecho para "evitar atrasar el  
9 cumplimiento del contrato y darle continuidad a la obra". El mismo contrato, en su  
10 cláusula vigésima tercera prevé la posibilidad de modificaciones al mismo, "de mutuo  
11 acuerdo entre las partes contratantes, mediante resolución modificativa formalizada con  
12 los mismos procedimientos del presente instrumento, previa no-objeción del BID". Si  
13 había que modificar la obra, entonces, existía un procedimiento contractual para  
14 hacerlo, y se hizo uso del mismo, como quedó establecido desde la demanda, en tres  
15 ocasiones. La incorporación de elementos nuevos en la relación contractual y de  
16 modificaciones en la obra es la resultante, como lo ha reconocido la demandante y  
17 confirmado el Ministerio, de acciones unilaterales de la primera, que en ningún  
18 momento fueron acordadas o aprobadas siquiera por el otro contratante, por lo que no  
19 puede atribuirse a éste responsabilidad legal sobre dichas modificaciones. El principio  
20 de la obligatoriedad de la observancia de los pactos tiene pleno vigor en el campo del  
21 derecho público, tanto como lo tiene en el derecho privado. Las acciones del  
22 consorcio, como es natural, son motivadas, pero no pueden usarse para pretender  
23 obligar al estado a una carga que nunca pretendió ni aceptó tácitamente. Las demoras  
24



DOS COLONES

en la toma de decisiones del estado, con respecto a las modificaciones pretendidas por

DIECINUEVE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

el consorcio, indudablemente, serían un inconveniente para éste, pero esta es una situación que tenía que tener prevista cualquier contratante con el estado. El proceso de toma de decisiones del mismo es menos ágil que en la esfera de los particulares y no se debe solo a posibles ineficiencias burocráticas, sino al hecho que el estado está sujeto a normas que hacen dilatada la toma de decisiones debido a los intereses que están en juego, los de toda la colectividad y los fondos que son propiedad y deben destinarse para el beneficio de todo el pueblo; es más, así debe de ser, vistos los intereses que están en juego. El estado debe defender el interés de todos y deben existir medidas de control de sus decisiones para evitar el mal uso de fondo o la desviación de poder de los funcionarios públicos en favor de intereses particulares. 2.- No pueden alegarse argumentos de orden público para llevar a cabo a una labor sin autorización del estado y pretender cobrarla a éste. Tal alegato lo puede hacer el estado mismo, pero no un particular. Están en juego intereses de la colectividad, que no pueden ser determinados por un particular, y fondos públicos. El consorcio DIPRO-JORGENSEN no realiza obras públicas mirando el interés de la colectividad, sino buscando un lucro. Si esto es una motivación lícita e inobjetable, no puede permitirse que prevalezcan sus intereses sobre los del otro contratante, ni puede aceptarse que sus miras pretendían un beneficio social que se veía entorpecido por la acción del estado. El consorcio no tuvo el más mínimo reparo en retirarse de la relación contractual en cuanto vio sus intereses económicos vulnerados. Solo el estado, como persona jurídica de derecho público que encarna la voluntad general, puede determinar los intereses colectivos. Esto es cierto tanto en la determinación de políticas y las acciones para consumarlas, como lo sería la construcción de una obra pública.



como la decisión de concluir dicha obra pública o las condiciones en que ésta se hará.

1 La pretensión del consorcio no es diferente a la de aquel que construya cualquier obra  
2 que pueda servir para beneficio público y pretenda que el estado, que no ha tenido  
3 participación ni voluntad de acción en su creación, le pague por la realización de dicha  
4 edificación. 3.- Estimo que ante un tribunal de estricto derecho, DIPRO-JORGENSEN  
5 no tendría posibilidad de obtener la satisfacción de la pretensión de que se trata, sin  
6 embargo, el tribunal resolverá según la equidad y existen razones para defender el  
7 pago del rediseño al consorcio; al fin, la carretera fue completada, está en  
8 funcionamiento y es usada por los ciudadanos salvadoreños; también las razones  
9 expuestas por el consorcio, y que no han sido rebatidas por el Ministerio, como errores  
10 en la determinación de condiciones en que se efectuará la construcción, preservación  
11 de zonas ecológicamente valiosas o de carácter arqueológico, no son irrazonables, en  
12 manera alguna. Sin embargo, las soluciones de ingeniería que pueden darse a diversos  
13 problemas, por lo general, no son únicas, sino que puede aplicarse una variedad de  
14 ellas a los mismos; el Ministerio tenía que tener la oportunidad de escoger entre las  
15 distintas soluciones posibles, y había un procedimiento señalado para ello; el consorcio,  
16 según la declaración de su propio representante ante el Tribunal Arbitral, escogió no  
17 hacer uso de ese procedimiento, alegando dilaciones en la obra, posibles costos en  
18 exceso, etcétera. Esto podrá ser razonable desde el punto de vista del consorcio, pero  
19 aparte de ser una vulneración del contrato, privaba al Ministerio de la posibilidad de  
20 escoger entre las distintas soluciones técnicas posibles la que le pareciera más  
21 conveniente. El estado, representado por el Ministerio, puede tener prioridades distintas  
22 a las propuestas y realizadas en base a los diseños de DIPRO-JORGENSEN, tener  
23 simplemente tener una opinión diferente sobre las medidas propuestas, estar  
24



DOS COLONES



DE H

6232930



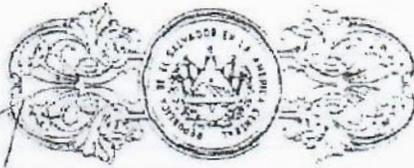
VEINTE

constreñido por razones presupuestarias u otras de orden público para aceptar las

propuestas del consorcio. Al igual que en el derecho privado, es la voluntad del contratante la que prevalece en estos casos. De hecho, no podemos estar seguros que las soluciones propuestas por DIPRO-JORGENSEN sean las más convenientes al estado, sino las más caras, que el estado ha tenido que aceptarlas como un hecho consumado o que en un futuro tenga que poner un remedio a errores técnicos o de conveniencia que impliquen las soluciones implementadas por el consorcio. Las acciones del consorcio parecen indicar una voluntad de sustituir la voluntad del estado y el interés público por su voluntad personal, cosa que ningún particular puede arrogarse. También llevan implícita una evidente actitud prejuiciada de ver al estado como una entidad inherentemente ineficiente, como un obstáculo para la realización de la voluntad de los particulares: esto no puede admitirse nunca, bajo ninguna excusa, para sustituir la voluntad del estado en cualquier campo de su competencia. Finalmente de ninguna manera puedo considerar equitativa una compensación cuando esta se pretenda con base a un acto que no puede ser considerado sino de mala fe por parte de quien lo reclama. Aún la perita designada por el Ministerio ha señalado que existe una diferencia entre los planos originales y los llevados a cabo por DIPRO-JORGENSEN equivalente al ochenta y cinco por ciento de la obra; a la simple mención de esto podemos señalar el absurdo sobre el que se pretende decidir. El perito designado por este Tribunal ha señalado la racionalidad de modificaciones de los planos originales en el transcurso de una obra, pero ha señalado como razonable una proporción de modificaciones notablemente menor; no era ni siquiera necesaria esta opinión para llegar a la conclusión de que el consorcio ha cometido un verdadero abuso y que las pretensiones de DIPRO-JORGENSEN constituyen un absurdo. Las



1 únicas posibilidades frente a esto son que los planes originales fueron diseñados por  
 2 un lego en la material lo que no es el caso, evidentemente; que el consorcio conoció y  
 3 aprobó los planos a sabiendas de la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto, tal como  
 4 estaba diseñado; o que ha realizado modificaciones innecesarias al diseño a espaldas  
 5 del Ministerio con la intención de cobrarlos por una vía no pactada. La conclusión que  
 6 podemos llegar es que DIPRO-JORGENSEN ha hecho uso de un expediente que,  
 7 lamentablemente, resulta común en nuestro medio: el incumplimiento de un contrato  
 8 realizado por el estado con la intención prevista de reclamar un pago en exceso del  
 9 acordado, por la vía arbitral, en perjuicio del estado y de la sociedad salvadoreña."-  
 10 "TRIBUNAL ARBITRAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día tres de diciembre  
 11 del dos mil tres. Por recibido el escrito presentado por el licenciado Seth Mauricio  
 12 Estrada Parada a las quince horas y cincuenta minutos del día primero del corriente  
 13 mes. Tomando en consideración que el Asocio en su demanda, efectivamente, señaló  
 14 como sujeto pasivo de sus pretensiones al Gobierno y Estado de El Salvador, siendo  
 15 éste sobre quien debe recaer el fallo, y que este tribunal en su sentencia, por un error,  
 16 se refiere al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo  
 17 Urbano, sin haber mencionado al Gobierno y Estado de El Salvador, por lo que no  
 18 pueden ser consideradas resueltas las pretensiones objeto del litigio, resulta imperativo  
 19 la corrección de la parte resolutive de los puntos UNO, DOS, TRES, CINCO y SEIS  
 20 sometidos a la decisión de este tribunal y su adición en el sentido de resolver sobre los  
 21 mismos, haciendo recaer dicho fallo sobre el sujeto demandado. En consecuencia, y en  
 22 base a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 64 de la Ley de Mediación,  
 23 Conciliación y Arbitraje, se adicionan las partes resolutivas de los puntos referidos del  
 24 laudo pronunciado a las dieciséis horas del día veintiséis de noviembre pasado de la



DE H.

6232931

DOS COLONES

siguiente manera: I- Respecto del punto número UNO. "RECONOCIMIENTO DEL VALOR DEL REDISEÑO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO", SE RESUELVE:

1 VALOR DEL REDISEÑO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO", SE RESUELVE:

2 ABSUÉLVESE AL GOBIERNO Y ESTADO DE EL SALVADOR, DEL PAGO AL

3 ASOCIO DIPRO-JORGENSEN DE LOS COSTOS NO RECONOCIDOS EN SU

4 OPORTUNIDAD POR EL CONTRATANTE. II- Respecto del punto número DOS,

5 "RECONOCIMIENTO DEL VALOR DEL REDISEÑO DEL PROYECTO

6 CONSTRUCTIVO", SE RESUELVE: CONDÉNASE AL GOBIERNO Y ESTADO DE EL

7 SALVADOR, A PAGARLE AL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN, LA CANTIDAD DE

8 NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DOLARES OCHENTA Y

9 SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MAS EL

10 TRECE POR CIENTO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA

11 DE BIENES MUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS (IVA). MAS LOS

12 INTERESES DEL DOCE POR CIENTO ANUAL A PARTIR DEL VEINTISIETE DE

13 AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE HASTA LA FECHA DE SU

14 COMPLETO PAGO, EL CUAL DEBERÁ REALIZAR A MÁS TARDAR DENTRO DEL

15 PLAZO DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE

16 EJECUTORIA ESTE LAUDO. III- Respecto del punto número TRES. "PAGO POR EL

17 RETRASO EN EL RETIRO DE LA SUPERVISIÓN POR INDEFINICIONES DEL

18 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO

19 URBANO", SE RESUELVE. ABSUÉLVESE AL GOBIERNO Y ESTADO DE EL

20 SALVADOR, DEL PAGO POR EL RETRASO EN EL RETIRO DE LA SUPERVISION

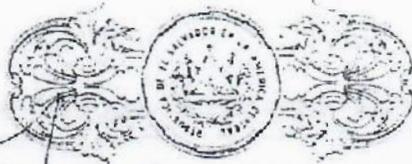
21 QUE LE ES RECLAMADO POR EL ASOCIO DIPRO-JORGENSEN.- IV.- Respecto del

22 punto número CINCO, "PAGO DE LA ESTIMACIÓN FINAL", SE RESUELVE:

23 CONDÉNASE AL GOBIERNO Y ESTADO DE EL SALVADOR, A PAGARLE AL

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24





DE H. ...

6232932

DOS COLONES

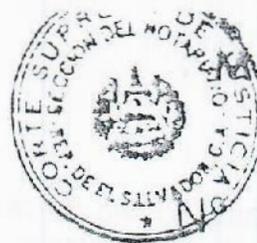
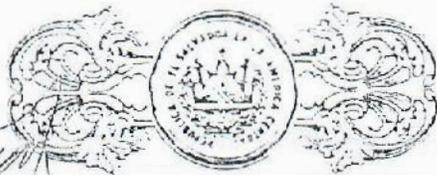
la República, contra el Tribunal de Arbitraje instalado para resolver el diferendo entre el

VEINTIDOS

1 Asocio DIPRO - JORGENSEN y el Ministerio de Obras Públicas Transporte y de  
 2 Vivienda y Desarrollo Urbano, relacionado con el Contrato de Supervisión 56/97, y la  
 3 condena del tribunal arbitral y a su secretario de actuaciones, a pagar las costas daños  
 4 y perjuicios causados por tal nulidad. Han intervenido en el proceso la Licenciada  
 5 MARIA JULIA CORPEÑO, en el carácter indicado, el Licenciado SETH MAURICIO  
 6 ESTRADA PARADA, edad, Abogado, de como Apoderado  
 7 General Judicial de la Sociedad DIPRO, DIRECCION DE PROYECTOS, SOCIEDAD  
 8 CIVIL Y ROY JORGENSEN ASSOCIATES, INC. LEIDOS LOS AUTOS: Y, - - -

9 CONSIDERANDO: I.- A las nueve horas y tres minutos del día cinco de diciembre de  
 10 dos mil tres la Licenciada María Julia Corpeño, en el carácter indicado presentó  
 11 Recurso de Nulidad contra laudo arbitral, en la cual en síntesis expuso: "Que en base a  
 12 los Arts. 67 y ss. De la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (en adelante  
 13 denominada simplemente LMCA), vengo por este medio a interponer recurso de  
 14 nulidad en contra del Laudo Arbitral (Anexo 2) emitido en esta ciudad de San Salvador,  
 15 a las dieciséis horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal  
 16 Arbitral Ad Hoc de Conciencia o Equidad conformado por los árbitros arbitradores:  
 17 Doctor José Leonel Tovar (Presidente), Doctor Carlos Amílcar Amaya y licenciado  
 18 Roberto Vidales, debido a que el procedimiento arbitral en el que se emitió el laudo que  
 19 impugno, correspondía tramitarse según la normativa de la nueva LMCA, a tenor de lo  
 20 estatuido en el inciso 2º del Art. 67 inciso 2º LMCA, que establece la taxatividad de las  
 21 causales, por las que se puede atacar de nulo el laudo arbitral, y, por su parte, el Art.  
 22 68 del mismo cuerpo legal enumera dichas causales.--Así, considero que el laudo  
 23 dictado por el tribunal arbitral es nulo por las siguientes causales, las cuales se alegan  
 24

1 en el orden expuesto y bajo la invocación del principio procesal de eventualidad en el  
2 sentido que si la Cámara no acogiese la primera de ellas, ad eventum proceda  
3 entonces al análisis de la segunda.—No haberse constituido el tribunal arbitral en forma  
4 legal.(Art. 68 número 2 LMCA). Como primer punto cabe mencionar que el Art. 39  
5 LMCA expresa: "Notificación y aceptación del nombramiento. Art. 39.- El  
6 nombramiento será comunicado a los árbitros designados de manera personal y  
7 tendrán cinco días hábiles para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación  
8 durante el término referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo  
9 respectivo." — Del anterior artículo queda clara la obligación de los árbitros ya  
10 designados (incluyendo el tercero) de hacer saber su aceptación dentro del plazo de  
11 cinco días hábiles posteriores a su designación, de tal manera que si no notifican  
12 dentro de ese plazo su aceptación se deberá entender que rechazan su designación.  
13 Sin embargo, de dicho artículo no se colige a quienes y cómo deberá hacerse la  
14 manifestación de aceptación o rechazo, aspectos que sí quedan complementados en el  
15 inciso 1º del Art. 49 LMCA, que expresa: "Inicio y duración del procedimiento. Art. 49.-  
16 El procedimiento arbitral se entiende iniciado cuando el último de los árbitros  
17 designados haya manifestado a las partes (1) por escrito (2) su aceptación al cargo. A  
18 partir de ese momento se contará el plazo de duración del tribunal arbitral que, salvo  
19 pacto en contrario de las partes, no podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de  
20 que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento decidan  
21 prorrogarlo." — Por su parte, el anterior artículo, en referencia al tercer árbitro, ratifica la  
22 obligación sentada en el art. 39 LMCA, de manifestar o notificar (1) a las partes y (2)  
23 por escrito su aceptación, es decir, dentro del plazo ya señalado de los cinco días  
24 hábiles posteriores a su designación, con las consecuencias ya vistas si no procede



DE H.

6232933

VEINTITRES

DOS COLONES

dentro de dicho plazo a cumplir con esa obligación. Es decir, que aún y cuando el

tercer árbitro no sea designado directamente por las partes la notificación de aceptación debe hacerla dicho árbitro a las partes y no a la persona que lo designa, lo que no obsta a que también le pueda hacer saber su aceptación a ésta última. Pero, en definitiva, la notificación que se impone como obligatoria y es la que tiene efectos jurídicos es la que se hace a las partes dentro del plazo legal. Pese a que este Art. 49 LMCA establece que la notificación de la aceptación del tercer árbitro debe hacerse a las partes y por escrito, no debe interpretarse que solo constituye en esa doble obligación al tercero sino también a los dos árbitros nombrados anteriormente, pues no habría razón alguna de peso que aconsejara no hacerlo o hacerlo de diferente forma con los otros dos que también tienen calidad de árbitros, sobre todo si no existe otra disposición legal de ese cuerpo normativo que prevea un procedimiento diferente para esos dos árbitros originalmente designados. Existiendo la misma razón o condición, debe existir la misma disposición o solución, reza el aforismo.—En este sentido, en el presente caso ninguno de los tres árbitros, pese a haber aceptado su cargo, notificaron su aceptación a las partes dentro del plazo legal para entender que aceptaban el cargo.

Dicha situación, tal como lo ordena el art. 68 LMCA numeral 2, se alegó de modo expreso según consta en el escrito que conforma el anexo 10 que fue presentado al Tribunal Arbitral. Como se ha dicho, si bien los árbitros aceptaron su cargo lo cual consta en actas levantadas en el procedimiento arbitral, ninguno de ellos hizo saber en tiempo a las partes su aceptación, entendiéndose que lo declinaban. Si bien se siguió con el trámite arbitral, no por ello se debía entender que se subsanaba tal nulidad, sino que, simplemente, dado que la LMCA prohíbe la promoción e incidentes y con ello la de recursos, no queda más que seguir con el procedimiento dejando sentada la nulidad

invocada para alegarla por vía de recurso de nulidad en su momento. Tan es así que

ninguno de los árbitros notificó en tiempo su aceptación a las partes que, si acaso se dio, debería constar en el expediente arbitral dicha notificación o al menos debería el asocio presentar en la tramitación de este recurso de nulidad las actas de notificación respectiva, firmadas y selladas, dentro del plazo respectivo señalado en el art. 39 LMCA.—A manera de ilustración, el Dr. Tovar como tercer árbitro había aceptado su cargo el día 8 de agosto de 2003 según antes se dijo, y no es sino hasta el 27 de agosto de 2003, que supuestamente notificó su aceptación a las partes. Digo que supuestamente porque según resolución arbitral de las diecisiete horas del 3 de noviembre de 2003 el tribunal arbitral, pretendiendo ratificar y sanear la actuación que el Dr Tovar ya había tenido hasta ese momento en diferentes actos procesales, otorga efectos retroactivos a su actuación cuando afirma dicho tribunal que debe entenderse que la aceptación del Dr. Tovar es a partir del 27 de agosto de 2003, cuando las partes fueron notificadas de su aceptación. En realidad dicha notificación no fue hecha a las partes, y en todo caso se hubiera hecho, su aceptación ya era extemporáneo, cuestión que no fue ratificada, sino por el contrario se invocó en tiempo tal nulidad, la cual no quedó saneada. —En resolución arbitral del anexo 9, se previno a las partes pronunciarse sobre el procedimiento que el tribunal arbitral debía seguir. En tal virtud, en la contestación de la demanda se manifestó que "En cuanto al procedimiento arbitral éste deberá regirse por lo establecido en el Art. 47 LMCA, en lo que no estuviera modificado por el contrato respectivo. Por lo que no delegamos a los árbitros para determinar libremente el procedimiento." Así, se expresó además que, de haber cláusulas o disposiciones contractuales que fijaren cosa distinta a la ley, se debía atender al contenido de ellas. Por lo tanto, esa frase no era ni implicaba delegación a



DE W



6232934

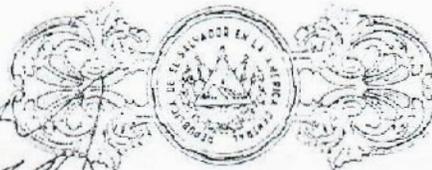
DOS COLONES

los árbitros o renuncia a las cláusulas contractuales, sino, por el contrario, una <sup>VEINTICUATRO</sup>

1 ratificación de las mismas, puesto que el art. 45 inciso 2º LMCA se refiere al  
 2 procedimiento a implementarse, no al plazo para laudar que, por ser una facultad  
 3 dispositiva contractual, solo las partes mismas podrían haber modificado y no sus  
 4 abogados, mandatarios o fiscales, quienes no tienen facultades sustantivas o de  
 5 disposición contractual, solo facultades, procesales. De tal manera que las  
 6 disposiciones contractuales seguirían prevaleciendo en nuestro caso y las  
 7 disposiciones legales solamente tendrían efecto a falta de cláusula o previsión  
 8 contractual de algún punto y en tal sentido el plazo para laudar debía ser el fijado en el  
 9 contrato y no en la ley.-La comisión de arbitraje, anunciará su decisión antes de haber  
 10 transcurrido veintiocho días de la fecha en que se haya designado el tercer árbitro  
 11 ----- Los gastos de arbitraje serán cubiertos por las partes en forma que decida el  
 12 tribunal. El proceso arbitral se regirá por las disposiciones de esta cláusula y  
 13 supletoriamente por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la  
 14 República de El Salvador. Para el arbitraje comercial normado el lugar en que se  
 15 ventilará el arbitraje será San Salvador, capital de la República de El Salvador ----- De  
 16 lo anterior se concluye que el laudo debió emitirse y también notificarse antes de 28  
 17 días de la fecha en que se haya designado el tercer árbitro. De esto último sí cabe  
 18 hacer una acotación que matice la idea recién expuesta: la simple designación del  
 19 tercer árbitro no le confería tal carácter, debiendo éste, entonces, aceptar dicho  
 20 nombramiento para adquirir tal calidad y por tanto, a partir de ese mismo día en que  
 21 aceptaba empezar a contar el plazo de 28 días, por tanto de eso resultan las  
 22 siguientes ideas: a) Debe contarse el plazo a partir de su aceptación y no de su  
 23 designación; b) En vista de lo anterior, no cabe computarse el plazo a partir de la  
 24

notificación de dicha aceptación a las partes, pues el contrato es claro en ese sentido;

c) El plazo de 28 días empieza a correr a partir del mismo día de su aceptación y no a partir del día siguiente de dicha aceptación; d) El plazo de 28 días es para notificar el laudo y no para emitirlo, por lo que la emisión o dictado del mismo debe ser simultáneo o anterior a dicho plazo; y e) El día 28 no debe computarse dentro del plazo por la condición general antes transcrita, dice que debe serio antes de dicho plazo.--En ese mismo orden de ideas, la condición general antes aludida, forma parte del contrato mismo, en vista de lo contenido en los siguientes documentos: La cláusula Segunda del contrato mismo, denominada Documentos del Contrato, que literalmente dice: "Los siguientes documentos que deberán estar firmados por el Ejecutor y el Consultor, se consideran parte integral del presente contrato y serán interpretados en forma conjunta con él. 1) Términos de referencia. 2) Invitación al concurso. 3) Addendas emitidas. 4) Propuesta técnica. 5) Oferta económica negociada. 6) Planos y especificaciones técnicas del proyecto. 7) Resolución de Comité 24/97 (Resolución de Adjudicación). 8) Orden de inicio. 9) Plan de trabajo del consultor, aprobado por el Ejecutor.--Estos documentos son complementarios entre sí, en caso de haber discrepancia entre los documentos del contrato, se hará prevalecer lo establecido en este contrato."--Por todo lo antes expuesto. PIDO: Previo el trámite de ley, en sentencia definitiva: a) Declaréis la nulidad absoluta del laudo impugnado y la de todas las actuaciones procesales posteriores a la fecha del vencimiento del plazo originalmente fijado para laudar, determinando, como lógica consecuencia de lo anterior, que quede expedito el derecho del asocio DIPRO JORGENSEN, como actor, para plantear sus reclamos ante la justicia de los tribunales comunes. b) Condenéis al tribunal arbitral y a su secretario de actuaciones a pagar las costas daños y perjuicios causados por tal nulidad,



Nº 6232935

DOS COLONES

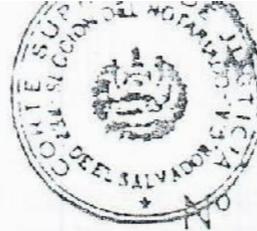
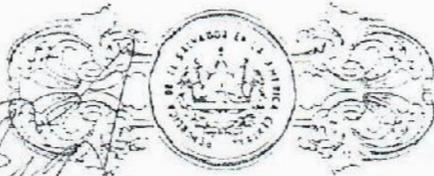
VEINTICINCO

determinando, como lógica consecuencia de lo anterior, que queda expedito el derecho

de ambas partes de liquidar dichos daños en posterior juicio sumario, por el agravio que se les ha causado. Lo anterior, sin perjuicio de librar oficio al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador informando de dicha nulidad, para que proceda en los términos de su ley de constitución y su reglamento -así como de la LMCA- a iniciar el procedimiento respectivo por el negligente actuar de los miembros del tribunal arbitral y su secretario de actuaciones, caso de hallarse éstos en la nómina de árbitros y oficiales de tribunal arbitral institucional." Por auto de folios 73 se tuvo por parte a la Licenciada María Julia Corpeño, se admitió la demanda y de ella se corrió traslado sucesivo por el término de ley a la parte contraria para que presentara su alegato de conformidad al Art. 69 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; emplazamiento que consta en acta de folios 87. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se declaró sin lugar la petición por improcedente. Por escrito agregado a folios 90, compareció el abogado Seth Mauricio Estrada Parada, en el carácter expresado, a quien por resolución agregada a folios 139 se le tuvo por parte, por evacuado el traslado conferido y se libró oficio al Tribunal Arbitral, a fin de que remitiera a la mayor brevedad posible a esta Cámara el expediente arbitral, comprendiendo todos sus anexos. Por auto de folios 144, se dio por recibido el expediente del procedimiento arbitral y toda la documentación relacionada en dicha resolución y se ordenó traer para dictar la sentencia. II.- EL recurrente fundamenta básicamente su pretensión de nulidad del laudo arbitral en dos puntos: a) No haberse constituido el tribunal arbitral en forma legal y b) haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas. Por su parte el Licenciado Estrada Parada al evacuar el traslado conferido refutó los argumentos

expuestos por la recurrente y pidió se declarara sin lugar las nulidades alegadas. III.-

Analizado que ha sido todo lo actuado, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: Respecto al primer punto, la recurrente alega que el Laudo Arbitral es nulo en virtud de que el tribunal no fue constituido en legal forma por no haberse notificado a las partes la aceptación de su cargo dentro del plazo de cinco días hábiles, tal como lo establece el artículo 49 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; y la parte contraria sostiene que el procedimiento aplicable es el que las partes establecieron en el pacto compromisorio y habiéndose cumplido las reglas establecidas para su constitución en tal convenio, no procede tal nulidad. Al respecto esta Cámara considera pertinente determinar cual procedimiento era el que debía aplicarse: el establecido en la ley o el pactado por las partes; y a partir de ello, analizar la validez de la constitución del tribunal arbitral. La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el inciso final de su artículo 90, establece que "Las cláusulas compromisorias válidamente estipuladas antes de la vigencia de esta ley, se regirán en cuanto a su eficacia por las disposiciones de la nueva Ley". El arbitraje que se ha utilizado es el Ad- hoc, cuya regla del artículo 47 de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje establece lo siguiente: "Salvo disposición en contrario adoptada por las partes o los árbitros, conforme al artículo precedente, el procedimiento arbitral para el arbitraje ad-hoc, se sujetará a las siguientes reglas:". Es decir que cuando se establece en las cláusulas compromisorias el procedimiento, se estará a ellas, aún cuando se hayan establecido antes de la vigencia de la ley ya que el artículo 90 inciso último de la L.M.C.A., claramente lo contempla, tal como se dejó dicho en el párrafo anterior. Razón por la cual este tribunal considera que el procedimiento a utilizar es el que las partes contratantes pactaron en la Cláusula Vigésima Sexta: Resolución de conflictos del Contrato 56/97,



DE H.

39

6232936



DOS COLONES

correspondiente al Concurso 80/96; y por tanto no considera procedente la nulidad

VEINTISEIS

alegada por la Licenciada Corpeño, ya que los árbitros siguieron el procedimiento pactado por ellos en la cláusula de compromiso y de conformidad a lo analizado es válida. Respecto al hecho de que el laudo fue proveído fuera del término para pronunciarlo, este tribunal considera que por las razones expresadas al principio de este considerando, el tribunal arbitral deberá estarse a lo que las partes pactaron en el contrato o compromiso, tal como se pactó en la referida Cláusula Vigésima Sexta del contrato relacionado y ello es que "el procedimiento será de acuerdo a lo estipulado en las leyes de la república de El Salvador"; porque si bien es cierto que hay un anexo en el contrato que establece un plazo de veintiocho días para proveer el laudo, la cláusula segunda del contrato suscrito establece que los documentos ( addendas emitidas ) son parte integral del contrato y que serán interpretados en forma conjunta con él; también estableció que al haber discrepancia entre los documentos del contrato se estará a lo establecido en el contrato; por tanto en el caso que nos ocupa el plazo para pronunciar la resolución del laudo arbitral serán tres meses, es decir días calendario, tal como lo establece la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; los cuales deberán contarse a partir de que el último de los árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo. Según acta que corre agregada a folios 8 del procedimiento arbitral, dicho cargo fue aceptado por el último designado, Doctor José Leonel Tobar, el 8 de agosto de 2003; a las once horas y treinta minutos del día 19 de agosto de dos mil tres el tribunal arbitral, nombró como secretario del tribunal al Doctor Guillermo Machón Rivera, a quien le hicieron conocer su nombramiento y este lo aceptó y es juramentado por actas de la misma fecha, que corren agregadas a folios 10, 11 y 12, del referido procedimiento arbitral; Consta además a folios 13 del



Procedimiento Arbitral el acta de las dieciséis horas y treinta minutos del día diecinueve

1 de agosto de dos mil tres, mediante la cual el secretario del Tribunal hace del  
2 conocimiento de DIPRO JORGENSEN, por medio de su apoderado, Doctor Seth  
3 Mauricio Estrada Parada, las resoluciones dictadas por el tribunal arbitral a las once  
4 horas y treinta minutos del día ocho de agosto y diecinueve de agosto, ambas del año  
5 recién pasado, en las cuales consta la designación del tercer arbitro y del secretario del  
6 tribunal arbitral; y consta a folios 14 el acta de las catorce horas y cinco minutos del  
7 veintisiete de agosto del mismo año, por medio de la cual el relacionado secretario del  
8 tribunal hace del conocimiento del Estado de El Salvador, en el ramo de Obras  
9 Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, las referidas resoluciones; por  
10 tanto será esta ultima fecha, (27 de agosto de 2003) la fecha a partir de la cual se  
11 contará el plazo en que debió dictarse el laudo arbitral, en virtud de ser ésta, la que  
12 deberá tenerse como manifestación escrita a las partes, de la aceptación del cargo de  
13 parte del último árbitro designado; por tanto el laudo debió dictarse antes del 27 de  
14 noviembre de dos mil tres, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 C. Civil; y  
15 en el caso que nos ocupa el laudo se dictó el veintiséis de noviembre de dos mil tres, lo  
16 cual significa que dicho laudo fue pronunciado dentro del plazo de duración del tribunal  
17 arbitral. por lo que esta Cámara es del parecer que hay que desestimar las nulidades  
18 planteadas por ser improcedentes, además es de tomar en cuenta que el arbitraje ha  
19 cumplido su cometido llegando las partes al acuerdo contenido en el laudo arbitral, ya  
20 que el perito nombrado por el Ministerio involucrado, únicamente razonó uno de los  
21 puntos discutidos, entendiéndose existir acuerdo sobre los puntos restantes y en ningún  
22 momento expresó en su razonamiento, la inconformidad respecto de que el laudo  
23 estuviera fuera del término para pronunciarse. POR TANTO: De conformidad a las  
24



DE H. 40

6232937



DOS COLONES

razones expuestas y con base en los Arts. 47, 49, 67, 68, 70, 90, 91 de la Ley de

1 Mediación, Conciliación y Arbitraje, a nombre de la República, esta Cámara FALLA: A)

2 Declarase que no ha lugar a la nulidad del laudo arbitral pronunciado en el diferendo

3 entre el asocio DIPRO JORGENSEN contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

4 TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO OPTVDU), sobre el

5 contrato de supervisión de la ampliación de la carretera El Portezuelo - Atiquizaya -

6 Ahuachapán - Las Chinamas - El Jobo, CONTRATO 56/97. HÁGASE SABER.

7 PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN". - "REF.

8 1-RNLA-03.-CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL

9 CENTRO: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día

10 veintiocho de abril de dos mil cuatro.-A sus antecedentes los escritos presentados por

11 el Abogado Seth Mauricio Estrada Parada.- Sobre lo solicitado por el mencionado

12 profesional en el último de los escritos que se agrega, se Resuelve: Por no admitir

13 recurso alguno la sentencia definitiva pronunciada por este tribunal a las quince horas y

14 veinte minutos del día veinte de los corrientes; declarase ejecutoriada la misma y

15 vuelvan los autos al tribunal arbitral respectivo, junto con la documentación y cintas

16 magnetofónicas relacionadas en el auto de las ocho horas y nueve minutos del día

17 veintisiete de febrero del año en curso.-Devuélvanse al Tribunal Arbitral el expediente

18 arbitral y por medio de cualquiera de los integrantes del tribunal arbitral.".- "TRIBUNAL

19 ARBITRAL: San Salvador, a las diecisiete horas del cuatro de mayo de dos mil cuatro.

20 Por recibidos, provenientes de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del

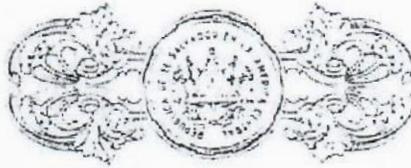
21 Centro: 1) La sentencia dictada por el citado tribunal, a las quince horas y veinte

22 minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro; 2) El auto de la Cámara antedicha,

23 pronunciado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril de

24

1 dos mil cuatro, por el que se declara ejecutoriada dicha sentencia; 3) El expediente  
2 arbitral y los anexos del mismo. Protocolícese el Laudo Arbitral, dictado por este  
3 Tribunal, a las dieciséis horas del veintiséis de noviembre de dos mil tres y su  
4 corrección de la parte resolutive, de las dieciséis horas del tres de diciembre de dos mil  
5 tres. Designase al Presidente de este Tribunal, José Leonel Tovar, para que  
6 comparezca ante notario a la protocolización de lo siguiente: A) El Laudo Arbitral  
7 pronunciado a las dieciséis horas del veintiséis de noviembre de dos mil tres; B) La  
8 corrección del citado Laudo dictada a las dieciséis horas del tres de diciembre de dos  
9 mil tres; C) La sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera  
10 Sección del Centro, a las quince horas y veinte minutos del día veinte de abril del  
11 presente año, por la que se declara que no ha lugar la nulidad del laudo arbitral; y, D)  
12 El auto pronunciado por la Cámara ya dicha, a las catorce horas y cuarenta y cinco  
13 minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el cual se declara ejecutoriada la  
14 sentencia pronunciada a las quince horas y veinte minutos del veinte de abril de este  
15 año. Constituido el infrascrito Secretario del Tribunal Arbitral, designado para dirimir el  
16 conflicto surgido entre el ASOCIO DIPRO-JORGESEN y el MINISTERIO DE OBRAS  
17 PUBLICAS, VIVIENDA, TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO, en las oficinas de  
18 la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ubicadas en Cuarenta y Nueve Avenida  
19 Sur, notifiqué a las Licenciadas Ana Ruth Martínez de Pineda y María Julia Corpeño,  
20 Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, la resolución emitida a las  
21 diecisiete horas del cuatro de mayo de dos mil cuatro, por medio de copia de la misma  
22 que dejé en manos del Sr. Hilario Umaña Flores, empleado, de este domicilio y firma de  
23 recibido. San Salvador, a las 15 horas y 43 minutos del cinco de mayo de dos mil  
24 cuatro. Se lee un reloj marcador que dice: 04 MAY-5 15:43.- Hay una firma ilegible.-



Nº 6232938

DOS COLONES

Hay un sello circular que dice FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE EL <sup>VENTICHOCHO</sup>

SALVADOR.- Hay un escudo de El Salvador.- SECCION DE RECEPCION DE

CORRESPONDENCIA.- Hay una firma ilegible.- Secretario.- HILARIO UMAÑA

FLORES.-Constituido el infrascrito Secretario del Tribunal Arbitral, designado para

dirimir el conflicto surgido entre el ASOCIO DIPRO-JORGESEN y el MINISTERIO DE

OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA, TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO, en sus

oficinas, notifiqué al Licenciado SETH MAURICIO ESTRADA PARADA, apoderado del

asocio mencionado, la resolución emitida a las diecisiete horas del cuatro de mayo de

dos mil cuatro, por medio de copia de la misma que dejé en manos del Licenciado

Fabio Estrada Parada, Abogado, de y firma de recibido. San Salvador a

las 16 horas y cero minutos del cinco de mayo de dos mil cuatro.- Hay una firma

ilegible.- 5 mayo 2004.- 4:00 pm.- Hay otra firma ilegible.- Secretario." -Y yo el Notario

doy fe de ser fiel y conformes las anteriores transcripciones con sus originales, que

constan en el Expediente del Arbitraje en cuestión, el cual tuve a la vista y devolví al

compareciente con la razón de Ley. Así se expresó el compareciente a quien explico

los efectos legales de este instrumento y leído que le hube lo escrito en un solo acto

ininterrumpido, ratifica su contenido y firmamos.-DOY FE.- Enmendados:directo- ----- -

INDEFINICIONES-por-directo-por-56/97-por-Valen.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

*[Handwritten signature]*

*Pa-*





SO ANTE MI, del folio SIETE vuelto al folio VEINTIOCHO frente del Libro CATORCE de mi PROTOCOLO, que vence el día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, y para entregar al **Asocio DIPRO-JORGENSEN**, extendo, sello y firmo el presente Testimonio, en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

